



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA: La presente demanda para proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, queda radicada al No. 767363103001-2022-00128-00. A Despacho
Nov. de 2022.



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Auto	No. 869
Radicación	76-736-31-03-001-2022-00128-00
demanda	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LEONEL DE JESUS ARBOLEDA FRANCO
Demandado	JAIME YOUNG ARIAS
Tema	ADMITE DEMANDA

Sevilla Valle del Cauca, diciembre dos (02) dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

1. El señor LEONEL DE JESUS ARBOLEDA FRANCO, por intermedio de apoderado Judicial, presenta demanda Ordinaria Laboral de primera instancia **POR RESPONSABILIDAD O CULPA PATRONAL POR LOS DAÑOS O PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES** ocasionados por el accidente sufrido el 28 de junio del 2018 en el la finca Maratón, en Caicedonia, Valle, en el momento que prestaba sus servicios laborales a favor del señor JAIME YOUNG ARIAS.
2. Según el escrito de demanda, el actor laboró en el predio rural MARATON de propiedad del señor JAIME YOUNG ARIAS, quien fue contratado para realizar actividades agrícolas dentro del citado predio, iniciando el día 1 de mayo de 2018 cumpliendo con un horario de 6:30 AM a 4:30 PM, vinculación realizada mediante contrato individual de trabajo a término indefinido, devengando un salario mínimo.
3. Aduce que el día 29 de junio de 2018 mientras desarrollaba funciones propias y asignadas dentro de la finca el Maratón, sufrió un accidente que afectó su columna vertebral al desprenderse de una mata de banano que le cayó en su cuerpo.
4. Sostiene que las incapacidades laborales le fueron pagadas sobre la base de un salario mínimo legal vigente de ese año (2018).
5. Arguye que se encontraba protegido constitucionalmente por el fuero de estabilidad laboral reforzada, debido a su estado de salud y edad y el empleador actuando de mala fe le ofreció para el mes de febrero del año 2019, la suma de



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

\$5.000.0000 para que este renunciara a su trabajo y que quedaba saldada su obligación como empleador.

6. Que al no mejorar su salud y su empleador no volver a cancelar sus incapacidades, instauró por intermedio de apoderada judicial acción de tutela, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y al mínimo vital, por lo que en sentencia de fecha 12 de marzo del 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia ordenó al empleador que procediera afiliarse al accionante hoy demandante, al sistema de seguridad social (Salud, Pensión y Arl).

7. Expone que el 11 de mayo del año 2021 la E.P.S. MEDIMAS le notificó a COLPENSIONES el concepto de rehabilitación laboral DESFAVORABLE y como respuesta le fue notificado (22 de septiembre del 2021) por esta última entidad la imposibilidad de continuar con la calificación de pérdida de capacidad laboral u ocupacional, por cuanto dentro de la documentación aportada se describía que las deficiencias eran de origen laboral.

8. Luego agrega que, el día 16 de mayo del 2022 el señor **JAIME YOUNG** de manera injusta y desconociendo nuevamente el fuero constitucional de estabilidad laboral que posee, dio por terminado el contrato de trabajo, manifestando que había abandonado el puesto, situación que se encuentra fuera de la realidad, por cuanto no puede ejercer las funciones del cargo, por su estado deficiente de salud, además, le ha sido imposible asistir a la EPS para su tratamiento y al momento no se le ha determinado el porcentaje de calificación de invalidez a raíz del referido accidente de trabajo, ni se le han cancelado las incapacidades que radico en este año en la oficina del empleador, quien desconoció totalmente la legislación y la jurisprudencia constitucional en relación a la estabilidad laboral reforzada de una persona discapacitada.

9. Como pretensiones de la demanda en cuanto a las declaraciones y condenas solicita que i) Se **DECLARE** que entre el señor **JAIME YOUNG ARIAS** como propietario de la finca **MARATÓN** y el señor **LEONEL DE JESÚS ARBOLEDA FRANCO** existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual empezó el día 1 de mayo del año 2018 y terminó el 16 de mayo del 2022.ii) que los extremos de la relación laboral fueron desde el 1 de mayo del año 2018 hasta el 16 de mayo del 2022 iii) se **DECLARESE** que el señor **JAIME YOUNG ARIAS** es responsable por culpa patronal respecto al accidente laboral sufrido por el señor **LEONEL DE JESÚS ARBOLEDA FRANCO** el día 29 de junio de 2018 iv) se **DECLARESE** que **JAIME YOUNG ARIAS** debe reconocer y pagar al señor **LEONEL DE JESÚS ARBOLEDA FRANCO**, los perjuicios de índole material en sus modalidades de daño emergente, lucro cesante presente y futuro, perjuicios morales y fisiológicos derivados del accidente de trabajo ocurrido el 29 de junio de 2018, por culpa del empleador v) se **DECLARESE** que **JAIME YOUNG ARIAS** debe cancelar indemnización por incapacidad permanente parcial o la pensión de invalidez, según la calificación de invalidez y como condenas, pretende que sea condenado el señor **YOUNG ARIAS** al pago de los perjuicios materiales: Daño emergente, Lucro



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

cesante (presente y futuro) la suma de QUINIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$515.677.700.) MCTE entre otras pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

De la lectura al libelo introductorio no hay discusión alguna que lo pretendido por la parte actora tiene su génesis en un contrato de trabajo suscrito por extremo activo con el señor JAIME YOUNG ARIAS, quien como trabajador del precitado sufrió un accidente de trabajo dentro del predio rural “Finca MARATON” ubicado en el Municipio de Caicedonia Valle, el día 29 de Junio de 2018, encontrándose a la fecha incapacitado, sin ser valorado por una Junta de Calificación de Invalidez, sin recibir de su empleador a la fecha el pago de las incapacidades, por lo que lo pretendido con el libelo demandatorio, estima este Despacho que está en discusión si es o no acreedor al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales que reclama, al igual que, a las incapacidades, prestaciones, indemnizaciones y sanciones que reclaman, por lo que cumple formal e inicialmente con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de modo que los hechos y las pretensiones son comprensibles, ambos presupuestos guardan relación entre sí, y el fundamento jurídico se ha expresado de manera clara y coherente.

Con base en lo anterior, y consultando el régimen procesal de los artículos 28, 41, 74 y siguientes del C.P.T., es procedente admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, con base en la normativa referida, la presente demanda laboral, impetrada por el señor LEONEL DE JESUS ARBOLEDA FRANCO, en contra del señor JAIME YOUNG ARIAS, por lo comentado ut supra.

SEGUNDO: DISPONER que se debe seguir el trámite, regulado en los Artículos 28, 41, 74 –vigentes- y concordantes del C. P. T. Por lo anterior, se ORDENA la debida notificación personal a la entidad y a las vinculadas, con el traslado respectivo, regulada en los Artículos 41, 74 ibidem, y en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Se informará que el extremo pasivo, podrá dar respuesta a la demanda dentro del término de diez (10) días hábiles, surtido el traslado de rigor al correo institucional de este Juzgado: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR al demandado Sr. JAIME YOUNG ARIAS, para que aporte, al contestar el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia.

CUARTO: RECONOCER la representación conferida por el demandante, al abogado JHON JAIRO DUQUE GARZON (ihonjairoduquegabogado@gmail.com) identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.549.841 y portador de la T.P No. 176.647 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ**

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

Notificación por Estado electrónico: No. 170

Hoy diciembre 5 de 2022 se notifica el presente auto por ESTADO, fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9693b797b4011ad8420656a585a57957459065aec946d9ff37c26b19f4a5426**

Documento generado en 02/12/2022 02:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**